

DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

Art. 83.

Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

Art. 84.

A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al art. 90 ; ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 85.

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años, ó un veintiocho por ciento si su pena durare ménos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 86.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento ; y otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los arts. 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un 75 por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

Art. 87.

El fondo de reserva de los reos que fallezcan ántes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del art. 85.

Art. 88.

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos ; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 89.

Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Art. 90.

El décimo de que habla el art. 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prision.

Art. 91.

El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

 CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 122. Los condenados serán obligados dentro de sus celdas, á un trabajo que pueda producir en su espíritu y hábitos un efecto saludable y asegurarles más fácilmente medios de una subsistencia honesta, despues de su soltura.

El trabajo se distribuirá conforme á los reglamentos, prefiriéndose en cuan-

to fuere posible los de la profesion en que los reos se hubieren ejercitado ántes de su prision, ó escogiendo los que más se adopten á su condicion, á su aptitud ó al lugar en que debieren residir, cumplida su pena.

§ único. Los efectos producidos por el trabajo de los condenados se aplicarán al consumo de la administracion pública.

Art. 123. Los condenados no empleados directamente por la administracion en los términos del artículo anterior, podrán serlo en los trabajos de industria particular, bajo las condiciones establecidas en los reglamentos sin quebrantar el aislamiento celular en perjuicio de su mejora moral.

Art. 124. El producto del trabajo de los condenados pertenece al Estado, deducida la parte que se les podrá conceder como gratificacion, calculada sobre el valor del producto, conforme á los reglamentos.

Art. 125. Esta porcion se dividirá en dos partes: una como fondo de reserva para entregarse al condenado cuando obtenga su libertad definitiva, otra de que podrá disponer con intervencion de la administracion para socorrer á su familia necesitada, para obras piadosas y que se aplicará tambien á la reparacion del daño causado al ofendido.

§ único. Muriendo el criminal, ántes de obtener su libertad definitiva, el fondo de reserva se entregará á sus herederos.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 105. Véanse en las concordancias de los arts. 77 á 82.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 114. Véanse en las concordancias de los arts. 77 á 82.

Art. 115 y 118. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 41. Véanse en las concordancias de los art. 77 á 82.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 41. Los sentenciados serán obligados á ejecutar su oficio ó á aprender uno en dichos establecimientos conforme á sus reglamentos especiales.

Art. 42. El producto del trabajo de los sentenciados será destinado: